



Constancia. En acatamiento a lo resuelto en providencia de esta misma fecha por medio de la cual se dispuso reponer el auto que rechazó la presente demanda se procede a notificar nuevamente el auto que inadmitió la presente demanda.

Armenia Q, junio 23 de 2022.

No Requiere Firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: GVS Construcciones S.A.S
Ejecutado: Consorcio PEP San Juan De Dios 002
Radicado: 630013103003-2022-00090-00

Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia encuentra el despacho que no podrá ser admitida en virtud a que la acción se dirige en contra de un consorcio, entidad esta que carece de personería jurídica y por ende de capacidad para ser parte.

En efecto, el artículo 53 del estatuto adjetivo enlista aquellos sujetos a los que le asiste capacidad para ser parte, cuales son *i)* las personas naturales y jurídicas; *ii)* Los patrimonios autónomos; *iii)* El concebido, para la defensa de sus derechos y



iv) los demás que determine la ley, categorías estas en las que por supuesto no encuadra la figura del consorcio.

En relación con el tópico del consorcio la Corte Constitucional, en sentencia C-414 de 1994, que definió la constitucionalidad del párrafo 2º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, indicó que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas, de suerte que su representación conjunta solo tiene efectos frente a las actuaciones relativas a los contratos en que intervienen.

Allí, la Corte sostuvo:

«El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales» (Se subraya).



Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-949 de 2001, puntualizó:

«La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados ‘contratos de colaboración económica’, que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores).

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal»

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 (Exp. 1997-03930-01), rectificó la tesis que venía sosteniendo en torno a la falta de capacidad de estas agrupaciones para acudir directamente en juicio a través de su representante contractual, en el sentido de indicar que

«modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el



respectivo jus postulandi», siempre que corresponda «a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección (...)» (Se resalta).

Bajo los anteriores razonamientos es claro que el consorcio, aunque no constituye una persona jurídica independiente, si puede ser parte, pero únicamente en aquellos asuntos o litigios derivados de los contratos en que se vieron involucrados.

Ahora bien, la ejecución que se plantea en este asunto si bien pretende el cobro compulsivo de unas facturas de venta emitidas durante la ejecución de un contrato estatal, lo cierto es que la relación jurídica que unió a las partes no hizo parte de dicho convenio público y en esa medida se descarta la posibilidad de que el consorcio intervenga en forma autónoma.

Así pues, la acción ejecutiva deberá orientarse en contra de los integrantes del Consorcio PEP San Juan de Dios 002, debiendo además adecuarse el poder en ese sentido.

Deberá además la parte actora allegar el documento de constitución del mismo con el que se acredita la existencia y representación de las partes, pues no es del recibo afirmar que dicha pieza corresponde a una prueba en poder del demandado en la medida de que la misma corresponde a un anexo obligatorio de la demanda.

Abordando otro asunto, estima el despacho que los hechos y las pretensiones no resultan claros, ello a causa de que los valores referidos en la demanda como insolutos no se acompañan a las cifras dispuestas en las facturas de venta, por lo que deberá aclararse tal aspecto.



Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad ejecutante a la abogada María Fernanda Bautista Lesmes, no así respecto de Valentina Arias Quevedo al no haber consignado en el poder su dirección de correo electrónico.

De este modo, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P y se otorgará el término de ley para efectos de ser subsanada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada María Fernanda Bautista Lesmes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 94 del 24-06-2022



Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968db62533e9f19393da6349d25d9be64398e7fe86215a8ecd70252d801959af**

Documento generado en 23/06/2022 07:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>